



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2018-Q/TC
SELVA CENTRAL
COMITÉ MULTISECTORIAL DE CARRETERA
MICROCUEENCA MARGEN DERECHA RÍO
COLORADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por el Comité Multisectorial de Carretera Microcuencia Margen Derecha Río Colorado representado por don Teófilo Rigoberto Torres Zambrano, contra la Resolución 17, de 16 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central en el Expediente 01059-2017-0-1505-JR-PE-02, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por don Roberto Carlos Espinoza Oré contra el quejoso y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede Recurso de Agravio Constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2018-Q/TC
SELVA CENTRAL
COMITÉ MULTISECTORIAL DE CARRETERA
MICROCUENCA MARGEN DERECHA RÍO
COLORADO

- Mediante escrito de 9 de abril de 2018 (*cfr.* fojas 1), el recurrente interpone RAC contra los extremos estimatorios de la sentencia contenida en la Resolución 15 de 21 de marzo de 2017, emitida por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*.
- Empero, mediante Resolución 17 de 16 de abril de 2018 (*cfr.* fojas 7), la Sala declaró improcedente el RAC por considerar que: (i) la sentencia de vista no tiene la condición de denegatoria; y, (ii) no se presentan las causales previstas en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

— Dicha resolución fue cuestionada por el recurrente mediante recurso de queja presentado en la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central el 15 de junio de 2018 (*cfr.* fojas 23) y remitido a este Tribunal Constitucional por la Sala mediante Resolución 1 de 19 de junio de 2018 (*cfr.* fojas 33).

5. De lo anterior, se advierte que el RAC presentado por el quejoso no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional pues se dirige contra los extremos estimatorios de una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*.
6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. En consecuencia, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC ha sido debidamente denegado. Asimismo, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas por abogado de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibles las quejas a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, ello en nada cambiaría el sentido de lo resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2018-Q/TC
SELVA CENTRAL
COMITÉ MULTISECTORIAL DE CARRETERA
MICROCUCENCA MARGEN DERECHA RÍO
COLORADO

conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL